



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

ES COPIA

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 381/2016
Part recurrent.

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA i

SENTENCIA Nº 115/17

En Girona, a 23 de mayo de 2017

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 381/16, en el que han sido partes, como demandante, doña ~, presentada por el Proc. Sr. Ferrer Ferrer y asistida por la Letrada Sra. Rosich Estragó, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós y en el que se ha personado ~, representada por el Proc. Sr. Ros Cornell, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara a la demandada y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la





demandada al pago de la cantidad de 1.308,30 euros.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante. Se citó a vista, que se celebra en el día señalado. La parte actora ratifica la demanda y la administración demandada se opone. Se admite testifical y pericial que se practican seguidamente. Las partes concluyen y quedan los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 1.308,30 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de 21 de octubre de 2016 del Ayuntamiento de Girona que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente el 9 de febrero de 2016 en relación a los daños sufridos en su vehículo ' matrícula 2888 1100' en fecha 21 de noviembre de 2015, como consecuencia del impacto de la parte inferior del vehículo con un alcorque y el tronco de un árbol

Expresado de forma sintética, en la demanda se expresa que el siniestro acontece cuando la recurrente maniobraba su vehículo para estacionar en la zona y de repente se produjo el impacto con el alcorque; que el obstáculo no estaba señalizado y era de muy difícil o imposible visibilidad desde el interior del vehículo; que resulta acreditado que el impacto se produjo precisamente con el elemento citado; que resulta probada la relación de causalidad al existir una dilación en el cumplimiento del programa de actuación municipal para retirar los restos de los árboles cortados (máxime cuando se trata de un elemento de



riesgo por su falta de visibilidad y señalización) y que la atención de los conductores al realizar la maniobra se concentra en vigilar a los peatones y en encontrar un espacio libre. Solicita la anulación de la resolución recurrida la condena al pago de la cantidad reclamada.

La demandada se opone a la demanda en base al contenido de la propia resolución recurrida. Solicita la desestimación del recurso.

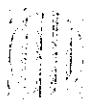
SEGUNDO. De la responsabilidad patrimonial y sus requisitos.

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.





2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

TERCERO. La demandada cuestiona que el siniestro aconteciera como consecuencia del impacto del vehículo contra el alcorque al no constar ninguna actuación de la policía municipal en relación al accidente. Es cierto que en siniestros como el que nos ocupa siempre es conveniente dar el oportuno aviso a los servicios municipales tanto para que quede constancia de los hechos como para que se practiquen las actuaciones pertinentes para impedir que puedan acontecer nuevos accidentes. Ahora bien, a pesar de esta falta de aviso, la prueba practicada permite considerar acreditado que el siniestro acontece como consecuencia del impacto de los bajos del vehículo contra el alcorque y el tronco del árbol cortado cuyas fotografías constan en autos. A estos efectos es determinante la declaración del perito y el reportaje fotográfico aportado junto con la demanda de los que se evidencia tanto la existencia de restos del impacto en el propio vehículo como de señales en el propio tronco cortado.

Se ha cuestionado la existencia de nexo causal en base a la visibilidad de



alcorque. Se viene entendiendo de forma pacífica por la doctrina jurisprudencial que debe haber una relación inmediata, exclusiva y directa "causa efecto" entre el acto y la causación del evento dañoso y que ha de acreditarse que en dicho acto no han intervenido elementos extraños que pudieran haber influido en el mismo (conurrencia de causas) y que el nexo causal debe ser el adecuado para producir los efectos. El Tribunal Supremo expresa que esta causa adecuada o causa eficiente exige como presupuesto una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar que el evento se considere consecuencia o efecto del primero, tomando en consideración todas las consecuencias del caso.

Conviene decir que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo supera lo que es el normal límite de atención exigible a los conductores, según las circunstancias. Cuando sea necesario un nivel de atención superior surgirá, en su caso, la relación de causalidad siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima. En la demanda no se concreta la dinámica del siniestro toda vez que se limita a señalar que este acontece cuando la recurrente realizaba maniobras para estacionar el vehículo. En la vista, el perito manifiesta que se trató de un impacto frontal, si bien en la parte baja del vehículo, que se produce al pasar el vehículo sobre el alcorque. El examen de las fotografías aportadas evidencia que se trataba de un obstáculo claramente visible y más si se considera que el siniestro acontece a las 14 horas, momento en el que existe plena luminosidad diurna. Y siendo visible el alcorque, su falta de señalización carece de relevancia a los efectos que nos ocupan toda vez que la finalidad de señalar un obstáculo viene determinado por la necesidad de avisar de su presencia, lo que no es el caso. A mayor abundamiento, no puede dejar de señalarse que, según el propio informe pericial aportado junto con la demanda, en la zona se habían talado varios árboles, por lo que todavía resultaba más fácil percatarse de la existencia del alcorque al no tratarse de un obstáculo único en la zona. Resulta determinante para descartar la existencia de nexo causal el hecho de que el siniestro se produzca cuando el vehículo avanza de frente y para aparcar deba pasar sobre el alcorque, lo que permite considerar acreditado que dicho elemento pudo ser



advertido por la conductora, siendo cuestión distinta que esta no valorara de forma adecuada que la altura de las piedras produciría la colisión. No puede compartirse el criterio de la actora acerca de que en las maniobras de aparcamiento la atención de los conductores no se dirige al pavimento toda vez que es obvio que ha de prestarse atención al estado del mismo (por ejemplo, podría darse el caso de que hubiera una persona o animal tendido).

Por todo ello se concluye que la recurrente pudo percatarse de la existencia del alcorque y del tronco y también del elevado riesgo de impacto que pasar sobre los mismos implicaba atendido el tamaño del obstáculo y las características del propio vehículo. Esta conclusión no queda desvirtuada por el mero hecho de que se haya procedido a eliminar el alcorque, medida de precaución adecuadamente adoptada por quien, tomando en consideración el incidente de la recurrente, previó razonablemente la probabilidad de futuros accidentes, sobre todo en situaciones de escasez de luminosidad o de otro tipo de maniobras en que la visibilidad fuera menor (por ejemplo, marcha atrás). En definitiva, se concluye que el obstáculo pudo ser apreciado por la recurrente si hubiera tenido la diligencia estándar exigible a cualquier conductor atendida las circunstancias concurrentes. Y, por todo ello, valoradas dichas circunstancias, no cabe deducir la responsabilidad patrimonial de la Administración al no apreciar la relación de causalidad legalmente exigible por cuanto la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un evento como el que nos ocupa, lo que determina la desestimación del recurso.

CUARTO. No se hace expresa condena en costas dada la naturaleza de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso formulado por doña ~ representada por el Proc. Sr. Ferrer Ferrer, , frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



